



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : **2022-0039641¹**
PROCEDENCIA : Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque.
REFERENCIA : Resolución Administrativa N° D000302-2024-MIDAGRI-
MATERIA : SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE.
Recurso de Reconsideración.

VISTO: La resolución Administrativa N° D000273-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 01 de octubre del 2024 y el Recurso Impugnatorio de Reconsideración presentado por el señor German Zurita Saavedra².

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 01 de octubre del 2024, mediante Resolución Administrativa N° D000273-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, notificado el día 01 de octubre del 2024³, el cual se resolvió sancionar al señor German Zurita Saavedra Saavedra, por la comisión de la infracción concerniente en **“Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”**, tipificado en el numeral 24 del Anexo 1 – Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, D.S. 007-2021-MIDAGRI, imponiéndosele la multa ascendente a 0.1062 UIT.
2. Que, con fecha 28 de octubre del 2024, el administrado presentó ante la ATFFS Lambayeque Recurso de Reconsideración contra la RA N° D000273-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución Administrativa se pretende determinar lo siguiente:
 - a) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Administrativa.
 - b) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Administrativa.

¹ Cuenta con otros números de expedientes N.° 2022 0024671, 2024 0046902 y 2024-0052340

² Identificado con DNI N° 16762699, con domicilio real en el CPM. San Cristhian Mz. B, Lote 25, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con domicilio procesal en la Av. José Leonardo Ortiz N.° 108, oficina N.° 202 2° piso, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, designando como abogado defensor al letrado Raul Alejandro Bazan Choquehuanca, con teléfono de contacto 979 631 855, correo electrónico rulobazan1412@gmail.com, los datos del domicilio procesal han sido recabados en su escrito de fecha 27.09.2024, con registro 2022 0046902 y 2024-0052340

³ Cédula de Notificación N° 699-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión Procesal: Procedencia del Recurso de Reconsideración

4. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), **los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.**
5. Ahora bien, el artículo 219⁵ del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado con una nueva prueba.
6. En ese sentido, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado/a ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁶.
7. Asimismo, el referido autor⁷ señala que:

“(...) la exigencia de una nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.” (sic)

8. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
9. En el presente caso, la Resolución Administrativa N° D000273-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, fue notificada el día 01 de octubre del 2024 al administrado, por lo que tenía como plazo hasta el 23 de octubre del 2024 para presentar su impugnación contra la Resolución Administrativa.
10. En ese sentido, el administrado, interpuso su Recurso de Reconsideración el día

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 663.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

28 de octubre del 2024⁸, es decir, fuera del plazo legal establecido, en concordancia con el apartado 7.10.4 de numeral 7.10 del artículo VII de los Lineamiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

11. Por cuanto, al haber presentado su recurso de manera extemporánea carece de sentido el pronunciamiento de fondo respecto a su fundabilidad.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Flora Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **German Zurita Saavedra**, contra la Resolución Administrativa N° D000273-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. – Notificar la presente Resolución Administrativa al señor **German Zurita Saavedra**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 3º.- Informar al señor **German Zurita Saavedra**, que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la mesa de partes virtual de la ATFFS Lima, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS Lambayeque.

Artículo 4º. - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, inscribir al señor **German Zurita Saavedra**, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lambayeque, para su custodia.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro
Administrador Técnico Ffs
Atffs - Lambayeque

⁸ Conforme se aprecia de correo electrónico remitido por el abogado Raúl Alejandro Bazan Choquehuanca, con ICAL 1071, presentó recurso de reconsideración a la resolución administrativa materia de impugnación.